

Expediente: **302/21**

Carátula: **PAZ RUBEN ALEJANDRO Y OTRA C/ ALE JESUS EDUARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **11/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27213368643 - PAZ, RUBEN ALEJANDRO-ACTOR/A

27213368643 - MEDINA CORTEZ, MARISOL LUJAN-ACTOR/A

90000000000 - ALE, JESUS EDUARDO-DEMANDADO/A

26

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común

15° Nominación

ACTUACIONES N°: 302/21



H102345713831

JUICIO: "PAZ RUBEN ALEJANDRO Y OTRA c/ ALE JESUS EDUARDO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 302/21.

San Miguel de Tucumán, 10 de septiembre de 2025

Y VISTO: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "**PAZ RUBEN ALEJANDRO Y OTRA c/ ALE JESUS EDUARDO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**". Expte. N° 302/21, de cuyo estudio,

RESULTA:

En fecha 17/02/2021, se presentan Ruben Alejandro Paz, DNI 34.159.761 y Marisol Luján Medina Cortez, DNI 43.026.490, ambos con domicilio real sito en calle José Hernández N° 437, Lules, provincia de Buenos Aires, constituyen domicilio procesal y en el casillero de la abogada patrocinante, María del Rosario Rodríguez Fernández, e introducen requerimiento de mediación.

Concluído el proceso de medición, en fecha 02/06/2022 se presentan a promover demanda ordinaria por cobro de la suma de \$14.740.625,50, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses y costas, en contra de Jesús Eduardo Ale, DNI 32.820.716, con domicilio en calle Larrea N° 480, Departamento Famaillá de esta provincia, como titular de dominio y propietario de la camioneta marca JEEP, Dominio

WVQ221, que habría originado el siniestro del que resultaron víctimas, ocurrido el 10/01/2021.

Sobre los hechos que fundan su pretensión manifiestan que según consta en la causa penal ofrecida como prueba instrumental: "*Ale s/ Lesiones Culposas*", que tramita ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana del Centro Judicial Capital, el hecho ocurrió el día 10/01/2021, a horas 15.30 aproximadamente, en la Ruta Provincial N° 301, altura Parque Industrial, de la localidad de *El Manantial*, Tucumán.

Relatan que en esta oportunidad circulaban en una motocicleta marca Yamaha YBR, dominio 693LNR, conducida por el Sr. Paz a velocidad moderada, en dirección Sur-Norte. En sentido contrario, circulaba la camioneta conducida por el accionado, quien de repente y en forma imprevista, habría invadido el carril por donde transitaban y embistió la motocicleta de manera frontal.

Agrega que como consecuencia de la fuerte colisión, los accionantes cayeron al asfalto y sufrieron varias lesiones. Por tal motivo, fueron trasladados hacia el Hospital Ángel C. Padilla y luego el Sr. Rubén fue trasladado al Sanatorio Sarmiento, donde permaneció internado por una lesión de mayor gravedad, por la que no obtuvo el alta médica hasta la fecha de la sentencia.

Sobre la mecánica del accidente y las normas aplicables, se refiere a las presunciones de causalidad y a la responsabilidad que le compete a cada dueño o guardián por los daños sufridos por un tercero por el que no debe responder (art. 1757 y 1769 CCyC).

En resumen, explica que su vehículo resultó embestido con lo que se origina una presunción de culpa que recae sobre el conductor de la camioneta y sólo cede ante la prueba en contrario.

Comenta que al momento del accidente, los actores tenían 30 años de edad; Rubén trabajaba en la empresa de limpieza "La Ciudad S.R.L.", percibiendo un haber mensual de \$80.000 y Marisol se desempeñaba como empaquetadora de frutillas en un establecimiento de la ciudad de Lules, bajo la modalidad de un contrato a prueba; y que, como consecuencia del siniestro, fue despedida.

Con ello, destaca que el evento dañoso objeto de este proceso, afectó en forma considerable no sólo a su persona sino a todo su núcleo familiar, que se vio alterado y trastocado en el aspecto económico.

A continuación pasa a describir las lesiones sufridas por ambos: **a) Rubén:** fractura medio-diafisaria desplazada de tibia y peroné de pierna izquierda. Se realizó una osteosíntesis con colocación de clavo endomedular en la tibia. A causa de ello,

desarrolló una osteomielitis crónica, infección ósea adquirida y para tratarla fue sometido a diversas intervenciones quirúrgicas, una operación toilette y un tratamiento muy riguroso que continúa en la actualidad; **b) Marisol:** politraumatismos varios, hematomas y escoriaciones múltiples.

Con ello en mente, detalla los rubros indemnizables:

A) Incapacidad sobreviniente: incluye cualquier disminución física o psíquica, que afecte tanto la capacidad productiva de la víctima como la que se traduzca en un menoscabo a cualquier actividad que hubiera practicado antes de sufrir el daño. En el caso de Rubén, ella se aproxima a un 17% y en el de Marisol a un 2%, aunque será determinada específicamente por peritos.

Por tal motivo, demanda el pago de una suma de \$10.343.443,84 (Rubén) y de \$116.363,74 (Marisol).

B) Daño emergente: reclama el pago de los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, por la suma de \$22.751.

C) Daño moral: en virtud de los padecimientos anímicos sufridos por los actores a causa de las lesiones ocasionadas, reclama la suma de \$4.183.922 para Rubén y \$46.545 para Marisol.

D) Daño psicológico: por este rubro demanda la suma necesaria para realizar un adecuado tratamiento terapéutico, de acuerdo a los aranceles vigentes en el ámbito privado y en concordancia con la cantidad de sesiones que fueran necesarias para evitar el agravamiento de las secuelas psicológicas según la estimación que realice el perito que fuera designado en autos. En consecuencia reclama \$18.400 para Rubén, y \$9.200 para Marisol; ascendiendo a un total de \$27.600.

E) Daño material: reclama el pago de las averías de la motocicleta marca Yamaha YBR, dominio 693LNR, por la suma de \$365.000.

Presenta citas de doctrina y jurisprudencia en sustento de su pretensión, ofrece prueba documental e instrumental, formula reserva para iniciar incidente de beneficio para litigar sin gastos y solicita que se haga lugar a la demanda en todos sus términos, con más intereses y costas correspondientes.

En fecha 04/12/2022, incorporada el acta de cierre sin acuerdo del proceso de mediación, se dispone citar al demandado Jesus Eduardo Ale, para que se presente a estar a derecho, y correr traslado de la demanda y de la documental acompañada para que la conteste en el plazo de quince días.

Posteriormente, aclara que no solicita la intervención de la Aseguradora Agrosalta Cooperativa de Seguros LTDA, en retención a que el proceso de mediación resultó que el demandado no tenía pagada la cuota de la póliza de seguros.

Cursadas las notificaciones pertinentes, en fecha 07/07/2023, el accionante requiere que se declare la rebeldía del Sr. Ale.

Seguidamente, el 31/07/2023, se tiene por incontestada la demandada y se declara al demandado rebelde, de conformidad con lo normado por el art. 267 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCC).

En fecha 23/04/2024, se ordena la apertura de la causa a prueba y se convoca a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de prueba bajo apercibimiento de lo normado por el art. Art. 447 CPCC.

El día 28/08/2024, tiene lugar la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, con la presencia de los actores Rubén Alejandro Paz y Marisol Luján Medina Cortez junto a su letrada apoderada por el beneficio para litigar sin gastos, María del Rosario Rodríguez Fernández. Al no comparecer el demandado, no resulta posible invitar a las partes a conciliar, por lo que se proveen las pruebas ofrecidas y se conforman los siguientes cuadernos: **A1 - INSTRUMENTAL**; **A2 - INSTRUMENTAL/INFORMATIVA (causa penal)**: se libra oficio a la UFDT a fin de que remita link de acceso digital de la causa penal o en su defecto remita copias certificadas digitalizadas de dicha causa; **A3 - INFORMATIVA**: se libra oficio al Sanatorio Sarmiento; **A4 - INFORMATIVA**: no admitida; **A5 -TESTIMONIAL**: se admite la declaración de Mabel Ruiz y Celeste Ramírez; **A6 - PERICIAL MÉDICA (PERITOS MÉDICOS OFICIALES)**; **A7 - PERICIAL MECÁNICA**: resulta sorteado el perito José Manuel Mena; **A8 - PERICIAL PSICOLÓGICA**: Secretaría libra oficio al Gabinete Psicosocial Multifuero del Poder Judicial a fin de que proceda a la designación de un perito psicólogo y a proponer fecha de pericia e informar la misma al Juzgado.

En fecha 11/02/2025, los actores ponen en conocimiento que los testigos ofrecidos no podrán concurrir a la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y en razón de que no restan pruebas a producir de manera presencial, se suspende la fecha fijada.

Con ello, en fecha 05/05/2025 presenta sus alegatos y concluye que con las pruebas producidas quedó acreditado que la incapacidad de los accionantes guarda relación causal, exclusiva y excluyente con el siniestro; que la dirección del embistente dejó de funcionar y cuando frenó, el vehículo se fue hacia el otro carril, y antes de chocar con un poste de metal de alumbrado público colisionó con la motocicleta.

Que el valor estimado de la reparación de la motocicleta, considerando pintura, mano de obra e imprevistos, es de \$2.500.000.

Que el Sr. Paz requiere de un período no menor a 24 meses de tratamiento, a razón de una sesión por semana y que es posible atribuir la responsabilidad total y absoluta en el evento dañoso al demandado, encontrándose probados todos los daños.

Por lo expuesto, sostiene que la demanda interpuesta debe ser acogida en su totalidad y al encontrarse exento del pago de planilla fiscal, el expediente viene a despacho para dictar sentencia en fecha 26/05/2025.

CONSIDERANDO:

1. Los hechos. Las pretensiones.

En el presente juicio se presentan los Sres. Rubén Alejandro Paz y Marisol Luján Medina Cortez y promueven requerimiento de mediación en contra del Sr. Jesús Eduardo Ale.

Concluido sin acuerdo el procedimiento de mediación, interponen acción de daños y perjuicios, tendiente a obtener el pago de una indemnización a fin de reparar los daños ocasionados por el hecho acaecido el día 10/01/2021 alrededor de las 15:30 hs, en Ruta Provincial N° 301, a la altura del Parque Industrial de la localidad de El Manantial, provincia de Tucumán.

En tal oportunidad, los accionantes declaran que circulaban a bordo de una motocicleta en sentido Sur-Norte, a velocidad moderada y en sentido contrario, circulaba el demandado a bordo de la camioneta que, de manera repentina, habría invadido el carril por el que transitaban, embistiendo frontalmente a la motocicleta.

Como consecuencia de la colisión, los actores sufrieron diversas lesiones, por las que recibieron tratamiento en el Hospital Ángel C. Padilla y, posteriormente, en el Sanatorio Sarmiento.

En cuanto al encuadre jurídico de su reclamo, invocan las presunciones de causalidad derivadas de la responsabilidad objetiva consagrada en los artículos 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto el daño habría sido producido por un vehículo de propiedad del Sr. Ale.

Se describen las lesiones sufridas por ambos y en consecuencia reclaman el pago de los rubros: a) incapacidad sobreviniente; b) Daño emergente (gastos médicos; c) Daño moral; d) Daño psicológico y e) Daño material.

Al encontrarse incontestada la demanda, se producen las pruebas ofrecidas por los accionantes, luego ellos presentan sus alegatos y los autos vienen a despacho para resolver.

Del escenario descrito, se desprende que al no comparecer en autos ni demandada ni citada en garantía, no está controvertida la existencia del accidente, aunque es tarea de esta magistrada determinar la mecánica colisiva y con ello, la atribución de responsabilidad en el evento dañoso, a

fin de concluir sobre la procedencia o no de los daños reclamados y su cuantía.

Con ello en mente, cabe recordar que los jueces valoran por separado las diferentes cuestiones planteadas, encontrándose obligados únicamente considerar aquellas que a su criterio tuvieran relevancia en la solución del conflicto (art. 214, inc. 5, CPCC-6176). Siguiendo tales lineamientos, sólo serán ponderados aquellos elementos probatorios que sean conducentes para la resolución de la cuestión debatida.

2. Prejudicialidad penal.

Al respecto, el artículo 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), contempla que: *“Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad”*.

Asimismo, la normativa de fondo establece *“... Si la sentencia penal decide que un hecho no constituye delito penal o que no compromete la responsabilidad penal del agente, en el proceso civil puede discutirse libremente ese mismo hecho en cuanto generador de responsabilidad civil”* (art. 1777 CCyC).

Con ello presente, dado que el caso será resuelto a la luz de las reglas que rigen la responsabilidad objetiva por riesgo, no media prejudicialidad penal.

Sin perjuicio de ello, de las copias digitales de la investigación penal (LEGAJO N° S-002664/2021) incorporadas al expediente, surge que mediante resolución de fecha 02/02/2021, se resolvió archivar las actuaciones, por lo que sin lugar a duda, **se encuentra habilitada la jurisdicción del fuero Civil y Comercial Común en el presente juicio.**

3. Encuadre jurídico. Presupuestos de la Responsabilidad.

Conforme ha quedado trabada la litis, tengo para mí que el hecho dañoso que origina la acción que se intenta, es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor y titular registral del vehículo marca JEEP, modelo TA-8PB, dominio WVQ 221, color negro, Sr. Jesús Eduardo Ale, según se constata en el acta de procedimiento e inspección ocular realizada por la Policía de Tucumán, Comisaría El Manantial; por los daños generados a los accionantes que circulaban en la motocicleta marca YAMAHA, modelo YBR, dominio 693 LNR, de color negro.

Al respecto, doctrina y jurisprudencia admiten que los accidentes en los que se encuentran involucrados automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen bajo la órbita del artículo 1769 CCyC y en consecuencia son contenidos inexorablemente por la regulación prevista para la responsabilidad derivada de la intervención de cosas (art. 1757 a 1759 y cctes.).

Además de ello, resultan aplicables al caso, las normas que reglamentan el tránsito vehicular contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y Ley N° 6.836 de adhesión de la provincia de Tucumán a LNT y ordenanzas de orden municipal.

Fijado el marco normativo aplicable en la especie, corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo debatida. En esta tarea, tengo que en materia de atribución de responsabilidad, tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños y perjuicios. En tal sentido se destacó: *“La responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: a) El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar; b) Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo; c) El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible; d) Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es*

decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño” (CSJT, sentencia N° 534/96, “Cano, Andrés vs. Norry, Hugo Rubén y otro s/daños y perjuicios; con cita de Alterini, Atilio A.; Derecho de Obligaciones, Editorial Abeledo Perrot, Pág. 158).

Por otra parte, para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios no sólo es necesario que estén presentes los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), sino que resulta fundamental que la presencia de estos elementos esté probada en la causa judicial (Vázquez Ferreyra, Roberto. "Prueba del daño al interés negativo", en "La prueba del daño", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni Editores, Pág. 101).

Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a los demandados le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder si pretenden eximirse de responsabilidad.

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción toca analizar en lo que sigue si ellos concurren en el proceso que nos ocupa, según las pruebas aportadas por la parte actora.

4. Demanda incontestada.

Antes de entrar al análisis de los presupuestos del daño y la atribución de responsabilidad del accidente, tengo presente la postura adoptada por la parte demandada que pese a estar debidamente notificada del presente proceso, por cédula a domicilio real en fecha 06/06/2023, optó por guardar silencio y no oponer una defensa apropiada a su derecho, pese a encontrarse probada su presencia en el hecho, de conformidad con lo constatado en el acta de intervención policial.

Asimismo, a pesar de haber estado presente en el proceso de mediación, la firma aseguradora tampoco es citada en el proceso judicial ni se presenta a contestar demanda en representación del Sr. Ale.

En consecuencia, con los hechos afirmados por la actora, estimo pertinente tener por reconocidos y por auténtica la documentación acompañada, con excepción de aquellos que sean de necesaria acreditación.

Así lo estipula el art. 438 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (en adelante CPCC) en cuanto establece: *“Demanda no contestada: si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considere necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho”.*

Dicho esto, si bien el silencio del demandado faculta al juez a tener por ciertos los hechos expuestos por la actora en su demanda y por auténtica la documentación e instrumentos acompañados atento a la claridad y contundencia de los términos de la norma antes citada, ello no exime al juez de hacer una adecuada valoración de los elementos de juicio incorporados, según el mérito de la causa, ni impone que se tengan por ciertos los hechos expuestos en la demanda cuando se consideran insuficientes para la resolución de la controversia.

En consecuencia, seguidamente procederé al análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

5. a) Existencia del hecho.

En el caso no se encuentra controvertida la existencia del hecho dañoso, en tanto que el accidente fue constatado por la Comisaría de El Manantial, en la fecha, lugar y hora y con las personas o vehículos que intervinieron en el incidente.

5. b) Relación de causalidad. Atribución de responsabilidad.

Asimismo, según las pruebas producidas en el expediente (acta de la Policía de Tucumán, pericial mecánica, exposiciones e historias clínicas de nosocomios intervinientes), es dable tener por acreditada no sólo la ocurrencia del incidente, sino la mecánica del mismo y sus consecuencias directas sobre la salud de las víctimas.

Así por un lado, el Ingeniero Mecánico José Manuel Mena, responde que la mecánica del accidente surge de la constancia en el Acta de Procedimiento Policial y de las declaraciones del Sr. Ale, quien reconoce que *“la dirección de su vehículo, dejó de funcionar y cuando frenó, se le fue hacia el otro carril, y antes de chocar con un poste de metal de alumbrado público colisionó con su parte delantera izquierda con la motocicleta”* (cita textual).

Continuando con esta línea de análisis, a fin de determinar la relación de causalidad con los daños producidos, la pericia mecánica concluye que *“vista la motocicleta al momento de realizar el acta de la medida preparatoria para el dictamen, se deben cambiar las siguientes piezas originales: Cuadro, tapa motor izquierda, bobinado interno, tapa de piñón, juego de cachas laterales lado izquierdo, tanque y llave de paso de combustible, manubrio, horquilla y amortiguador del lado izquierdo, luces de giro, batería y su caja, soporte trasero izquierdo, posa pie el valor estimado de esta reparación”* (cita textual).

En el mismo sentido, de la compulsa de las historias clínicas incorporadas en el proceso, se desprende que en la fecha del siniestro, los actores fueron atendidos en el Hospital Padilla como consecuencia de la violenta colisión y que posteriormente, el Sr. Paz debió continuar con tratamiento en el Sanatorio Sarmiento.

Esto se corrobora luego con los informes formulados en virtud de la pericia médica producida en autos.

Ante ello, cabe destacar que los riesgos propios de la circulación colocan a los conductores en la obligación de origen legal, de considerar la posibilidad de que se produzca un contratiempo con potencialidad para afectar personas o bienes y más aún cuando se advierte la proximidad de un vehículo de menor porte.

En esta inteligencia, vale decir que la jurisprudencia ha sido conteste en pronunciar la culpa del vehículo embistente, como así también que pesa sobre dicho conductor la carga de la prueba tendiente a destruir dicha presunción; presunción que tiene su razón de ser en el deber de todo conductor de circular con cuidado y prevención y mantener el dominio del vehículo en todo momento.

Así lo sostuvo la jurisprudencia al plantear que: *“debe analizarse con mayor rigor la conducta del rodado de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el cual colisiona. Este concepto es el criterio pacífico en la doctrina y jurisprudencia nacionales (Parellada Carlos “Accidentes de tránsito en los que participan vehículos de distinta dimensión” en “Revista de Derecho de Daños” N° 2, Accidentes de tránsito – II, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 109; López Mesa “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 477; CNCom., sala C, 26-5-1995, “Fernández Emilia vs. Baldinelli Osvaldo”, J. A., 1998-II, síntesis). Entonces, si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, etc., debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, corresponde que se examine con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte puesto que, por su mayor peso, dimensión, masa, etc., puede causar daños mayores que uno menor.- DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ”* (Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala III. “Farias Rolando Omar vs. Bermudez Federico Guillermo y Otros s/ Daños y Perjuicios” Sent. N° 298. Fecha: 21/05/2015).

Por lo expuesto y dado que al recaer en cabeza de la demandada la obligación de desvirtuar los dichos de la víctima si lo que pretende es eximirse de responsabilidad, y que esta parte no pudo probar una mecánica diferente de la concluída por el experto técnico interviniente, mérito que es posible tener por acreditada la versión relatada por los actores.

5. c) Factor de atribución.

Como ya fue señalado, el factor de atribución es de tipo objetivo (teoría del riesgo creado) razón por la que los damnificados tienen la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción, lo que ocurrió en el presente juicio.

A la luz de lo expuesto, encontrándose acreditada la intervención activa de la cosa riesgosa en la producción del accidente y al no encontrarse probada la ruptura del nexo causal, **corresponde atribuir la responsabilidad exclusiva del accidente al demandado Jesús Eduardo Ale en su condición de conductor del automóvil.**

6. Rubros reclamados.

Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por la parte actora, partiendo de la base que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño.

6. a) Incapacidad sobreviniente.

En este punto, los accionantes reclaman una indemnización que comprenda cualquier disminución física o psíquica, que afecte tanto la capacidad productiva de la víctima como la que se traduzca en un menoscabo a cualquier actividad que hubiera practicado antes de sufrir el daño. En el caso de Rubén, calcula previamente la incapacidad en un 17% y por parte de Marisol en un 2%, aunque queda pendiente su determinación específica por peritos médicos.

Por tal motivo, demanda el pago de una suma de \$10.343.443,84 (Rubén) y de \$116.363,74 (Marisol).

Al respecto tengo que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la que incide en todas sus actividades. El perjuicio no consiste sólo en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones patrimoniales o extrapatrimoniales en la vida del damnificado.

Sobre el rubro reclamado, la Corte Suprema de Justicia de la provincia sostuvo que *“la indemnización por incapacidad sobreviniente está dirigida a establecer la pérdida de potencialidades futuras causadas por secuelas permanentes y el resarcimiento necesario para la debida recuperación, sin que resulte decisivo a ese fin el porcentaje que se atribuye a la incapacidad, sino que también se evalúa la disminución de beneficios a través de la comparación de las posibilidades anteriores y posteriores y comprende todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, física y lesión (conf. CNCiv, Sala C, 2000/09/05, in re: “Moyano, Juan C. c/ Kaft Suchard de Argentina SS”, LL, 2000 -F, 989, 43.2555- S). Por esas razones resulta un desacierto interpretar la partida desde la única perspectiva de la ganancia o pérdida laboral, y en consecuencia tomar en consideración la edad de acceso al beneficio jubilatorio según pretenden los apelantes, toda vez que la reparación por incapacidad no presupone que la persona deba verse impedida de trabajar. Lo que se tiene en miras es la reparación de aquella pérdida de potencialidades y afectación de la salud, lo cual explica además, que se realice el cálculo considerando la esperanza de vida y no solo la vida laboral útil del damnificado. La incapacidad apreciable patrimonialmente no es sólo la directamente productiva, sino que también debe valorarse -aunque se lo aprecie de manera mediata la vida humana y su plenitud, con independencia de las repercusiones extrapatrimoniales del daño a la integridad psicofísica de la víctima En suma, lo que se evalúa en el caso no es solamente la capacidad laborativa sino también la incapacidad vital por lo que las quejas en este sentido no han de prosperar. DRAS.: DAVID – RUIZ” (Excma. Cámara Civil y Comercial Comun, Sala 1. “Andrada Jorge Eduardo c/ Correa Hector Orlando Ruben y Otro s/ Daños y Perjuicios”. Expte. N° 4252/14, Sent. N° 238, Fecha: 30/04/2025).*

En ese marco, el art. 1746 CCyC prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial. A fines de cuantificar el daño las fórmulas se erigen entonces, como un parámetro

orientativo que no puede ser omitido por los magistrados al momento de cuantificar los daños, aunque de ningún modo excluye la valoración de otros parámetros aconsejados por la sana crítica.

En virtud de lo expuesto, al concluir que de la compulsión de las actuaciones (pericial médica) resulta que se configura la situación que habilita la procedencia del presente rubro, a los fines de su cálculo me atenderé al denominado sistema de la renta capitalizada, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias de cada caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Fijado ello, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. Consecuentemente, corresponde considerar:

1. Rubén Alejandro Paz

La víctima es de sexo masculino; al momento del accidente tenía 30 años de edad; que su expectativa de vida se fija en 76 años, según datos estadísticos aportados por INDEC; lo que indica la existencia de 46 períodos anuales computables; que tomaré como base de cálculo el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente, en atención a que no se encuentra acreditado el último salario percibido por el Sr. Paz, ni que continuara desempeñándose en un trabajo en relación de dependencia; que a raíz del accidente en análisis el actor terminó con una incapacidad total y permanente del 33,1%; que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento que se fija en el caso en un 8% anual.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, a los que se aplica el porcentaje del 33,1% de incapacidad total y permanente, resulta que corresponde una indemnización por el importe de \$16.827.626,41 hasta la fecha de la sentencia.

En cuanto a los intereses, siguiendo lo resuelto por la CSJT en sentencia N° 289 del 31/03/2023 en el juicio "*Sánchez Gonzalo y otra c/ Guzmán Víctor Nicolás s/ daños y perjuicios*" a la suma determinada corresponde aplicarle una tasa pura del 8% anual desde el 10/01/2021 (fecha del hecho dañoso) hasta la fecha de esta sentencia y, desde allí en adelante hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

2. Marisol Lujan Medina Cortez

La víctima es de sexo femenino; al momento del accidente tenía 30 años; su expectativa de vida se fija en 82 años, según datos estadísticos aportados por INDEC; lo que indica la existencia de 52 períodos anuales computables; que tomaré como base de cálculo el SMVM vigente a la fecha de esta resolución, que asciende a la suma de \$322.200, en tanto que no se acredita que la Sra. Medina Cortez tuviera un empleo remunerado y a raíz del accidente, la denunciante sufre una incapacidad total y permanente del 3%; que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento que considero apropiado fijar en el caso en un 8% anual y que como se dijo, no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta se obtiene el importe de \$1.542.012,91.

En cuanto a los intereses, habiendo tomado para su cuantificación el SMVM a la fecha de este pronunciamiento, y siguiendo lo resuelto por la CSJT en sentencia N° 289 del 31/03/2023 en el juicio "Sánchez Gonzalo y otra c/ Guzmán Victor Nicolás s/ daños y perjuicios" a la suma determinada corresponde aplicarle una tasa pura del 8% anual desde el 10/01/2021 (fecha del hecho dañoso) hasta la fecha de esta sentencia y, desde allí en adelante hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

6.b) Daño emergente. Gastos médicos.

Los actores reclaman el pago de los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, realizados con motivo de las lesiones sufridas a causa del accidente, por la suma de \$22.751.

Al respecto, la CSJT tiene dicho que *"siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aún cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos"* (CSJT, sentencia no 294 del 26/5/2020, "Rodríguez Héctor Atilio vs/ Iturre Decene Héctor y Otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 72 del 5/2/2019, "Rodríguez José Adrián vs/ Chavarría Carlos Alberto s/ Cobro de pesos"; sentencia no 411 del 18/4/2016, "Brito Daniel vs/ Provincia de Tucumán y otro s/ Daños y perjuicios").

En efecto, la experiencia común indica de todas maneras, que como consecuencia de un accidente se realizan numerosos gastos (asistenciales, traslado, farmacia, rehabilitación, entre otros) que aunque no se encuentren claramente individualizados, se presumen y deben ser reparados por ser usual, natural y ordinario de las cosas.

En mérito de ello, acreditadas las lesiones sufridas por los demandantes, luce razonable y prudente otorgar por este concepto la suma requerida de \$22.751 (pesos veintidós mil setecientos cincuenta y uno). A ese monto se aplicará un interés puro anual del 8% desde la fecha del siniestro (10/01/2021) hasta la de esta sentencia, y de allí hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

6.c) Daño moral.

Con motivo de los padecimientos anímicos sufridos a causa de las lesiones ocasionadas, requieren el pago de las sumas de \$4.183.922 para Rubén y \$46.545 para Marisol.

Entrando al análisis de la procedencia del presente rubro, cabe decir que Bustamante Alsina define al daño moral como *"la lesión a los sentimientos que determina el dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria."* (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-PERROT, Bs. As. 1989, pág. 208).

Éste recae en el fuero íntimo de la personalidad, y al respecto la Jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que: *"Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños", t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso"* (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015).

Partiendo de esta base, con las pruebas producidas (pericial médica, pericial psicológica) no cabe duda de que las lesiones verificadas en autos provocaron a las víctimas dolor, molestias y

sufrimiento, que se extienden a la actualidad en el caso del Sr. Paz y que constituyen en consecuencia causantes de daño moral que debe ser reparado.

En ese marco, ponderando las circunstancias particulares de autos, teniendo en cuenta la comprobada la ausencia de colaboración y la conducta reprochable atribuible a la demandada, poniendo al actor en la situación de tener que recorrer un derrotero extrajudicial y promover la acción judicial para obtener su reparación, sumado a las aflicciones sufridas, estimo justo y equitativo admitir la procedencia del monto exigido por los accionantes.

En consecuencia, aplicando un criterio de razonabilidad, en mérito a las particulares características del caso, al tiempo transcurrido y las molestias ocasionadas a las accionantes, estimo prudente conceder por este rubro y conjuntamente y a dividirse en partes iguales, la suma de \$2.000.000 (pesos dos millones), dinero con el que podrán acceder a bienes y/o servicios con los cuales compensar las angustias y contratiempos padecidos a consecuencia del evento.

A ese monto se aplicará un interés puro anual del 8% desde la fecha del siniestro (10/01/2021) hasta la de esta sentencia, y de allí hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

6. d) Daño psicológico.

Por este rubro, los demandados exigen el pago de los montos necesarios para realizar un adecuado tratamiento terapéutico, de acuerdo a los aranceles vigentes en el ámbito privado y en concordancia con la cantidad de sesiones que fueran necesarias para evitar el agravamiento de las secuelas psicológicas según la estimación que realice el perito designado en autos.

En este punto, con la pericial psicológica producida se concluye:

1. Rubén Alejandro Paz: *“a partir del material clínico obtenido en las entrevistas semiestructuradas como así también a partir de las técnicas administradas, se infiere una personalidad constituida a modo neurótico de características psico traumáticas. En esta personalidad del actor existe malestar subjetivo junto a conducta fóbica y afectividad depresiva que se liga con la presente Litis. Asimismo, diversas áreas de la vida del actor se modificaron a partir del hecho de la presente causa. Se sugiere tratamiento de psicoterapia a fin de elaborar la afectividad traumática ligada a la presente Litis. Asimismo, la determinación del tiempo de psicoterapia no es posible cuantificar a priori ya que depende de múltiples factores no calculables con anterioridad. Empero, dada las características de la presente pericia se estima un período no menor a 24 meses de tratamiento a raíz de una sesión por semana”* (cita textual, dictamen Psicólogo Gabriel G. Artaza Saade).

2. Marisol Luján Medina Cortez: *“se registran manifestaciones de ansiedad aguda al abordar las consecuencias del accidente que da origen a esta litis Este padecimiento se encuentra particularmente ligado a las condiciones de salud de su marido, que refiere son consecuencia del accidente en cuestión, y actualmente oscila por momentos de marcada vulnerabilidad. Es decir, su malestar se ve precipitado por una sensación de riesgo permanente. En este sentido, percibe esta posibilidad como una amenaza, despertando un miedo agudo, y promoviendo manifestaciones físicas propias de la ansiedad, como temblores, palpitaciones y sensación de ahogo. Esta persona refiere que los cuidados que su marido precisa están a cargo de ella. De esta manera, se registra pospone actividades y aspectos de sus proyectos personales a los fines de cumplimentar con esta tarea, obturando sus posibilidades de despliegue y capacidad de goce En este sentido, por lo expuesto, se sugiere su inclusión en un esquema de psicoterapia a los fines de promover una oportunidad de mejora, quedando su duración y frecuencia a consideración del profesional tratante”* (cita textual, Psicólogo Felipe Martínez Devoto).

Con base en tales determinaciones, encontrándose acreditada la necesidad de tratamiento psicoterapéutico, estimo justo y razonable conceder la suma correspondiente a 24 meses de terapia al Sr. Paz, que sufrió daños de mayor gravedad y la suma equivalente a 12 meses para la Sra. Medina Cortez, a razón de una sesión por semana para ambos actores.

Siendo que el Colegio de Psicólogos de Tucumán ha fijado el valor de la sesión de psicoterapia en la suma de \$24.000 para el mes de agosto (Aranceles de Referencia - Colegio de Psicólogos de Tucumán)

tengo que este rubro será admitido: a) a Rubén Alejandro Paz, la suma de \$2.304.000 (\$24.000 x 4 = \$96.000 x 24); suma que devengará intereses desde la fecha de la presente sentencia y hasta su efectivo pago a calcularse con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, en consonancia con lo manifestado en “Vaca Alberto Pedro Walter y Otra vs. Díaz Roberto Ernesto y Otros s/ Daños y Perjuicios”. Expte. N° 4436/21, en Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, de fecha 10/04/2025 y b) a Marisol Luján Medina Cortez, la suma de \$1.152.000 (\$24.000 x 4 = \$96.000 x 12); suma que devengará intereses desde la fecha de la presente sentencia y hasta su efectivo pago a calcularse con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, en consonancia con lo manifestado en “Vaca Alberto Pedro Walter y Otra vs. Díaz Roberto Ernesto y Otros s/ Daños y Perjuicios”. Expte. N° 4436/21, en Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, de fecha 10/04/2025

6. e) Daño material.

Los accionantes reclaman el pago de las averías de la motocicleta marca Yamaha YBR, dominio 693 LNR, por la suma de \$365.000.

A este respecto, de la documental acompañada, informes y fotografías obrantes en autos que acreditan los daños denunciados (cuadro, tapa motor izquierda, bobinado interno, tapa de piñón, juego de cachas laterales lado izquierdo, tanque y llave de paso de combustible, manubrio, horquilla y amortiguador del lado izquierdo, luces de giro, batería y su caja, soporte trasero izquierdo, posapie, pintura y mano de obra) y con las conclusiones de la pericia mecánica, considero razonable conceder la suma de \$2.500.000 (pesos dos millones quinientos).

A ese monto se aplicará un interés puro anual del 8% desde la fecha del siniestro (10/01/2021) hasta la fecha de la pericia mecánica (05/03/2025) y de allí hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

En último lugar, dejo sentado que no escapa de mí que los montos resultantes por los rubros reclamados resultan ser superiores a los pretendidos por la parte actora. Sin embargo, ello no implica una vulneración del principio de congruencia y por tanto no significa fallar ultra petita, toda vez que el principio de reparación plena requiere de un análisis que excede cuestiones meramente matemáticas. Asimismo, los accionantes previeron en su escrito de demanda, que las sumas propuestas eran estimativas y que su determinación definitiva se encuentra sujeta al prudente arbitrio judicial.

7. Imposición de Costas.

En virtud del principio objetivo de la derrota y al ponderar que se acreditó la responsabilidad de la parte demandada y que prosperaron todos los rubros reclamados, corresponde imponerlas en su totalidad a Jesús Eduardo Ale.

8. Regulación de Honorarios.

Difiero su regulación para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1) **HACER LUGAR** a la demanda de daños y perjuicios promovida por **Rubén Alejandro Paz**, DNI 34.159.761 y **Marisol Luján Medina Cortez**, DNI 43.026.490, en contra de **Jesús Eduardo Ale**, DNI 32.820.716, como titular de dominio y conductor de la camioneta marca JEEP, Dominio WVQ221, según se considera. En consecuencia, **CONDENAR** al demandado a abonar a la parte actora las sumas: a) **Incapacidad sobreviviente:** al Sr. **Rubén Alejandro Paz** la suma de **\$16.827.626,41**, con más intereses a una tasa pura del 8% anual desde el 10/01/2021 (fecha del hecho dañoso) hasta la fecha

de esta sentencia y, desde allí en adelante hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. A **Marisol Lujan Medina Cortez**, la suma de **\$1.542.012,91**, con más intereses a una tasa pura del 8% anual desde el 10/01/2021 (fecha del hecho dañoso) hasta la fecha de esta sentencia y, desde allí en adelante hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; **b) Daño emergente. Gastos médicos:** la suma de **\$22.751** con más un interés puro anual del 8% desde la fecha del siniestro (10/01/2021) hasta la de esta sentencia, y de allí hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; **c) Daño moral:** la suma de **\$2.000.000** con más un interés puro anual del 8% desde la fecha del siniestro (10/01/2021) hasta la de esta sentencia, y de allí hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; **d) Daño psicológico: al Sr. Rubén Alejandro Paz, la suma de \$2.304.000**, con más intereses desde la fecha de la presente sentencia y hasta su efectivo pago a calcularse con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; **a la Sra. Marisol Luján Medina Cortez**, la suma de **\$1.152.000**, con más intereses desde la fecha de la presente sentencia y hasta su efectivo pago a calcularse con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; **e) Daño material:** la suma de **\$2.500.000**, con un interés puro anual del 8% desde la fecha del siniestro (10/01/2021) hasta la fecha de la pericia mecánica (05/03/2025) y de allí hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

2) IMPONER COSTAS al demandado **Jesús Eduardo Ale**, según se considera.

3) RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER. BMV 302/21

FDO. DRA. MARÍA FLORENCIA GUTIÉRREZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 10/09/2025

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.